

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
2237/2014**

**ACTOR: ALBERTO SADA  
ROBLES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2237/2014**, promovido por Alberto Sada Robles, en contra del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, a fin de controvertir *“la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria del día 27-veintisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, mediante la cual el Ayuntamiento aprobó el dictamen que propone el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2030”*, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedente.** El veintisiete de mayo de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Ayuntamiento de San

Pedro Garza García, Nuevo León se aprobó el dictamen que contiene el Programa de Desarrollo Urbano Municipal 2030 (dos mil treinta).

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con lo anterior, el trece de agosto de dos mil catorce, Alberto Sada Robles presentó, en las oficinas del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción en Sala Regional Monterrey.** El veintidós de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Alberto Sada Robles, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

**IV. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey.** El veintidós de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey dictó un acuerdo en el cuaderno de antecedentes 22/2014, en el que consideró que esa Sala no era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, razón por la cual ordenó su remisión a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** En cumplimiento al punto tercero del referido acuerdo general, con copia certificada del informe de cuenta, escrito de demanda, anexos y original del presente proveído, **intégrese y regístrese el cuaderno de antecedentes 22/2014**

**SEGUNDO. Remítanse** mediante oficio los originales de los documentos de cuenta, así como copia certificada del presente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral a fin de que se sustancie lo que en derecho proceda y en su oportunidad, emita la resolución que corresponda; una vez acontecido lo anterior, **dése nueva cuenta**.

**V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-SM-627/2014, de veintidós de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veinticinco, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, remitió las constancias correspondientes.

**VI. Turno de expediente.** Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación.** Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera, respecto de la incompetencia planteada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, obedece a que el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil catorce, consideró que esa Sala Regional no es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Sada Robles.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la

controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia formal para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, promovido por Alberto Sada Robles, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, el actor aduce que es inconstitucional, inconvencional e ilegal que se haya convocado y llevado a cabo la sexagésima quinta sesión extraordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la que se aprobó el Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030 (dos mil treinta) y que por tanto se vulneran sus derechos, previstos en los artículos 1º, 14, 16, 39, 40, 41, 115 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso, cabe señalar que en los artículos 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en

los asuntos políticos, así como los que se promuevan en a fin de impugnar las determinaciones de los partidos políticos, en la selección de sus candidatos, para participar en las elecciones antes mencionadas o en la integración de los órganos nacionales de los mismos partidos políticos.

A su vez, el artículo 195 de la citada Ley Orgánica, relacionado con el numeral 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de votar y de ser votado, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De lo anteriormente expuesto se advierte que no existe disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, incoado para controvertir actos

vinculados con la convocatoria a sesión de Cabildo, su realización y la aprobación del plan de desarrollo municipal de algún Ayuntamiento, de lo cual se concluye que la competencia originaria para tal efecto corresponde a esta Sala Superior.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la falta de previsión normativa expresa, se debe privilegiar la protección jurídica del derecho político de los ciudadanos de integrar los órganos de autoridad electoral de carácter federal, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

En consecuencia, con independencia de la procedibilidad del juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º; 16, 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Improcedencia del juicio.** Este órgano jurisdiccional especializado, considera que la demanda, origen del juicio al rubro identificado, se debe desechar de plano porque, con independencia de que se acredite alguna otra causal de notoria improcedencia, en este particular se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se transcribe a continuación:

**Artículo 9**

...

**3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

De la disposición trasunta, se concluye que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de conformidad con el párrafo 1, del artículo 79 de la citada Ley General, el juicio ciudadano federal procede para impugnar, actos y resoluciones que vulneren los derechos del ciudadano de votar, ser votado, de asociación y de afiliación libre a los partidos políticos.

Para mayor claridad se transcribe el mencionado artículo:

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...

De lo anterior, se tiene que el juicio ciudadano federal será procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, para garantizar la eficacia de tales derechos, este tribunal ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los primeros también deben ser objeto de protección.

En la especie, la controversia planteada por el actor excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida para esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral, en general, no abarca la pretensión del demandante, en razón de que la

sesión extraordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, llevada a cabo el veintisiete de mayo de dos mil catorce, en la que se aprobó el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030 (dos mil treinta), cuya indebida convocatoria, realización y la posterior aprobación del plan de desarrollo municipal impugnados por el actor, son cuestiones reguladas por el Derecho Administrativo Municipal, mediante lo previsto en las Leyes Orgánicas y Reglamentos internos.

En efecto, la normativa municipal, se emite precisamente para establecer directrices sobre aspectos orgánicos de su funcionamiento, en la cual no interviene el voto popular o de la ciudadanía en general como el que se otorga en una elección para elegir a los representantes populares, ya que esa organización es competencia exclusiva de los integrantes de cada uno de los municipios, sin que tenga relación con la vulneración a un derecho político-electoral y por lo mismo, no tienen su tutela en el Derecho Electoral.

Por lo tanto, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá del funcionamiento interno del municipio, cuya impugnación no concreta alguno de los

supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este sentido, la legalidad de la convocatoria a la sesión extraordinaria de Cabildo, su realización y la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030 (dos mil treinta) por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, no puede ser analizado por este órgano jurisdiccional, porque se emitió como consecuencia de una medida general del funcionamiento del propio Ayuntamiento, lo cual evidentemente no es materia electoral y que, por tanto, su impugnación es ante otros tribunales, distintos a los de competencia en materia electoral, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos del demandante, para que los haga valer en la vía y términos que resulten procedentes.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Sada Robles.

**NOTIFÍQUESE:** por correo certificado al actor; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, y por **estrados** y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-2237/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ**

**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**

**PEDRO ESTEBAN**

**GOMAR**

**PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**